



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-9469/2024 Y SUP-REC-4025/2024, ACUMULADOS

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LILIANA ÁNGELES RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: JOSÉ FELIPE LEÓN, LUIS ENRIQUE FUENTES TAVIRA, HUGO GUTIÉRREZ TREJO, ALLISON PATRICIA ALQUICIRA ZARIÑÁN, LUIS FELIPE CARDOSO CASTILLO Y SANDRA DELGADO VÁZQUEZ

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior dicta sentencia en el sentido de: **i) desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-4025/2024; **ii) revocar** la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con clave de expediente **SX-JRC-171/2024** y su acumulado **SX-JRC-172/2024**, en virtud de que está acreditada la vulneración a principios constitucionales que afectaron la autenticidad y el libre sufragio de los electores en el proceso electivo celebrada para integrar el Ayuntamiento de Izamal, estado de Yucatán, y **iii) confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el RIN-23/2024.

I. ASPECTOS GENERALES

La litis de los presentes recursos se origina en el marco del proceso electoral local actual, a partir de la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán. En ese proceso electoral la candidatura

¹ A partir de este punto el recurrente.

² En lo subsecuente la responsable o Sala Regional Xalapa.

**SUP-REC-9469/2024
Y ACUMULADO**

común conformada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, obtuvo el triunfo por doscientos cincuenta y siete votos de diferencia respecto del segundo lugar, que correspondió a la candidatura común integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

En su momento, el recurrente impugnó la validez de la elección, así como la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, ante el Tribunal Electoral local. Ese órgano jurisdiccional determinó que la elección era nula, por lo que revocó las constancias respectivas.

Tal sentencia fue controvertida ante la Sala Regional Xalapa, órgano jurisdiccional que revocó esa determinación y declaró la validez del proceso electoral, así como la entrega de constancias realizada primigeniamente. Siendo tal acto el que se impugna en este recurso excepcional, por lo que en primer término se debe analizar si se surte algún supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación y, en su caso, se analizará si la sentencia impugnada es ajustada a Derecho.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en los expedientes y de los escritos de demanda se advierte lo siguiente:

1. **A. Inicio del proceso electoral local.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral local dio inicio al proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024) en la referida entidad federativa, a fin de elegir cargos a la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.
2. **B. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se efectuó la jornada electoral.
3. **C. Sesión especial de cómputo.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Izamal, Yucatán llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento, a partir de lo cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido Político	Votación	
	Con número	Con letra
	1,134	Mil ciento treinta y cuatro



Partido Político	Votación	
	Con número	Con letra
	6,988	Seis mil novecientos ochenta y ocho
	370	Trescientos setenta
	215	Doscientos quince
	290	Doscientos noventa
	7,224	Siete mil doscientos veinticuatro
	66	Sesenta y seis
	210	Doscientos diez
	192	Ciento noventa y dos
	27	Veintisiete
	59	Cincuenta y nueve
	48	Cuarenta y ocho
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	4	Cuatro
VOTOS NULOS	452	Cuatrocientos cincuenta y dos
VOTACIÓN TOTAL	17,279	Diecisiete mil doscientos setenta y nueve

Resultados del primer y segundo lugar.

Candidatura	Votación	
	Con número	Con letra
	8,332	Ocho mil trescientos treinta y dos
	8,055	Ocho mil cincuenta y cinco
DIFERENCIA	277	Doscientos setenta y siete

- D. Validez y constancias.** Concluido el cómputo municipal, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Izamal, declaró la validez de la elección y entregó las respectivas constancias de mayoría y validez, a favor de la planilla encabezada por Warnel May Escobar, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.
- E. Impugnación local.** El ocho de junio del año en curso, MORENA promovió recurso de inconformidad a fin de controvertir los resultados de la

**SUP-REC-9469/2024
Y ACUMULADO**

elección del Ayuntamiento, con dicho escrito de demanda el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ordenó integrar el expediente **RIN-023/2024**.

6. **F. Apertura de incidente.** El dieciocho de junio del año que transcurre, se ordenó la apertura de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo de votos, al advertir que los votos nulos fueron mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.
7. **G. Sentencia interlocutoria.** El mismo día dieciocho, el Pleno del Tribunal electoral local emitió sentencia interlocutoria, en el que ordenó el recuento de todas las casillas de la elección del municipio de Izamal, Yucatán.
8. **H. Resultados del nuevo escrutinio y cómputo.** En sesión de veinte de junio del año que transcurre, el Consejo Distrital XVI, del Instituto Electoral local llevó a cabo el recuento de las casillas de la elección del ayuntamiento de Izamal, Yucatán, a partir de lo cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO, CANDIDATO	Votación	
	Con número	Con letra
	1,125	Mil ciento veinticinco
	6,941	Seis mil novecientos cuarenta y uno
	361	Trescientos sesenta y uno
	215	Doscientos quince
	304	Trescientos cuatro
	7,152	Siete mil ciento cincuenta y dos
	65	Sesenta y cinco
	236	Doscientos treinta y seis
	215	Doscientos quince
	35	Treinta y cinco
	64	Sesenta y cuatro
	60	Sesenta
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	14	Catorce
VOTOS NULOS	425	Cuatrocientos veinticinco
VOTACIÓN	17,212	Diecisiete mil doscientos doce



PARTIDO, CANDIDATO	Votación	
	Con número	Con letra
TOTAL		

Resultados del primer y segundo lugar.

PARTIDO, CANDIDATO	Votación	
	Con número	Con letra
	8,302	Ocho mil trescientos dos
	8,045	Ocho mil cuarenta y cinco
DIFERENCIA	257	Doscientos cincuenta y siete

9. **I. Requerimiento a autoridades.** El tres de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal local requirió diversa información a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a la Presidencia Municipal de Izamal y a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán.
10. **J. Ampliación de demanda local.** El dieciséis de julio del año en curso, MORENA presentó escrito de ampliación de demanda del recurso de inconformidad ante el Tribunal local, con motivo de los hechos supervenientes o desconocidos relacionados con los informes requeridos al Ayuntamiento de Izamal, y por la Fiscalía Investigadora de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.
11. **K. Sentencia local.** El doce de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente **RIN-023/2024**, en la que, por una parte, declaró la **nulidad** de la elección del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán y **revocó** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez; por lo que, ordenó al Congreso del Estado de Yucatán y al Instituto Electoral local, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomar las medidas necesarias para la celebración de las elecciones extraordinarias de miembros del citado Ayuntamiento.
12. **L. Juicios de revisión constitucional electoral.** El dieciséis de agosto de esta anualidad, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto que antecede. Los juicios fueron radicados en la Sala Regional Xalapa con las claves de expediente SX-JRC-171/2024 y SX-JRC-172/2024.
13. **M. Sentencia impugnada.** El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en los juicios antes precisados, en

**SUP-REC-9469/2024
Y ACUMULADO**

el sentido de revocar la determinación de nulidad del proceso electoral municipal y confirmó la validez y entrega de constancias llevada cabo por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Izamal.

14. **N. Recursos de reconsideración.** A fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro, primero mediante el sistema de juicio en línea y posteriormente en físico ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el recurrente presentó sendos escritos de demanda para interponer los presentes recursos de reconsideración.

III. TRÁMITE

15. **A. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-REC-4025/2024** y **SUP-REC-9469/2024**, ordenando su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
16. **B. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo y al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió a trámite la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-9469/2024**.

IV. COMPETENCIA

17. Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificado al rubro, por tratarse de dos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

V. ACUMULACIÓN

³ En lo posterior la Ley de Medios.



18. A partir de la lectura de las demandas se advierte que en ambas existe identidad en el partido recurrente, la autoridad señalada como responsable y en la determinación impugnada, pues ambos asuntos son interpuestos por MORENA y se controvierte la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con clave de expediente **SX-JRC-171/2024** y su acumulado **SX-JRC-172/2024**.
19. En atención a lo anterior, atendiendo a que existe conexidad en la causa y acorde con el principio de economía procesal y conforme a lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios; 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave **SUP-REC-4025/2024** al diverso **SUP-REC-9469/2024**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

VI. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-4025/2024

20. A juicio de esta Sala Superior se debe **desechar de plano** la demanda que motivó la integración del expediente **SUP-REC-4025/2024** debido a que el recurrente agotó su derecho de impugnación al promover previamente el diverso recurso identificado con la clave **SUP-REC-9469/2024**.
21. Así, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé, entre otros supuestos, que se desecharán los medios de impugnación cuando se advierta su notoria improcedencia, tal como sucede cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado previamente mediante juicio o recurso diverso.
22. Al respecto, esta Sala Superior ha indicado que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente en una sola ocasión en contra del mismo acto. Por eso, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, una segunda demanda, idéntica o sustancialmente similar, promovida por el mismo actor o recurrente contra el mismo acto deviene improcedente⁴, salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos⁵.

⁴ Véase la jurisprudencia 33/2015 de rubro "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**".

**SUP-REC-9469/2024
Y ACUMULADO**

23. En el presente caso, de la lectura de las demandas presentadas por el partido recurrente se aprecia que los escritos son idénticos; sin embargo, cada escrito fue presentado de forma diversa, tal y como se desprende de los sellos de recepción impresos en estos, lo cual se expone a continuación:
- El primer escrito de demanda —que originó el SUP-REC-9469/2024— se presentó **en la plataforma de juicio en línea** del Tribunal Electoral el **veinticinco de agosto del presente año a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos**.
 - El segundo escrito de demanda —que originó el SUP-REC-4025/2024— se presentó **físicamente** ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior el **veinticinco de agosto de este año a las veintiún horas con cincuenta y dos minutos**, tal como lo acredita el sello de recepción.
24. Lo expuesto revela que MORENA agotó su derecho de acción con la presentación del escrito de demanda que motivó la integración del expediente **SUP-REC-9469/2024**, el cual se promovió primero que la demanda que ahora es motivo de análisis.
25. Debe precisarse que, de las lecturas de ambos escritos de demanda, se advierte que además de controvertir el mismo acto y señalar a la misma autoridad responsable, esgrime idénticos motivos de inconformidad.
26. En esas condiciones, si ambos escritos presentados son similares con **idénticos** agravios que combaten la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-171/2024** y su acumulado **SX-JRC-172/2024**, es evidente que el presente medio de impugnación es notoriamente improcedente, porque el derecho de acción de MORENA ya se agotó.
27. En consecuencia, procede desechar este segundo escrito de impugnación presentado por MORENA y radicado en el expediente SUP-REC-4025/2024, al haber agotado su derecho de acción con la promoción del diverso recurso SUP-REC-9469/2024.

VII. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO SUP- REC-9469/2024

⁵ Véase la jurisprudencia 14/2022 de rubro “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”.



28. **A. Requisitos formales.** El recurso reúne los requisitos porque se presentó por escrito, en el que: **i)** se precisa la denominación del recurrente, el nombre de su representante y su firma autógrafa; **ii)** señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas; **iii)** identifica el acto impugnado; **iv)** menciona a la autoridad responsable; **v)** narra los hechos; **vi)** expresa conceptos de agravio que se considera ocasiona el acto impugnado, y **vii)** invoca los preceptos presuntamente violados.
29. **B. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna, ya que la resolución combatida se notificó de forma personal al recurrente el jueves veintidós de agosto del año en curso, por lo que el plazo para controvertir transcurrió del viernes veintitrés al domingo veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro, debiéndose computar como hábiles todos los días, toda vez que la litis del presente se relaciona con el proceso electoral para elegir integrantes del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con fundamento en lo previsto en los artículos 7, párrafo 1 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, es evidente su oportunidad, al haberse presentado el escrito el veinticinco de agosto del año que transcurre.
30. **C. Legitimación y personería.** MORENA está legitimado para promover el recurso de reconsideración en términos del artículo 65, párrafo 1, de la Ley de Medios, al ser un partido político. Asimismo, se considera que Ángel Alaín Gómez Chuc, tiene personería al haber sido reconocida ésta en los juicios de revisión constitucional electoral, cuya sentencia se controvierte.
31. **D. Interés jurídico.** Este requisito se satisface ya que el recurrente considera que la resolución que impugna le genera una afectación directa y sustancial, dado que se confirma la validez de un proceso electoral que de forma correcta había sido anulado por el Tribunal Electoral local, al haber quedado acreditada la actualización de actos de presión y violencia al electorado, que vulneraron los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad al existir uso de recursos públicos. Por tanto, con independencia de que le asista o no razón en cuanto al fondo de la litis, es evidente que se cumple el requisito en estudio.
32. **E. Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

VIII. REQUISITO ESPECIAL

**SUP-REC-9469/2024
Y ACUMULADO**

33. A juicio de esta Sala Superior se satisface el cumplimiento de este requisito, toda vez que se actualiza el supuesto específico previsto en la tesis de jurisprudencia 5/2014, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**". Así como de la jurisprudencia 5/2019, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**".
34. Por regla general, las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y solo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios.
35. Por su parte, los artículos 61, apartado 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, disponen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se resuelva la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
36. En el caso, es evidente que la elección que se controvierte fue declarada válida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Izamal, posteriormente fue declarado nulo por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y finalmente declarado válido por la Sala Regional Xalapa. Asimismo, se debe destacar que la razón determinante para considerar no válido el proceso electoral y que es el motivo de agravio en esta instancia se basó en la supuesta conducta sistematizada tendente a presionar o violentar al electorado, así como a la utilización de recursos públicos con fines electorales, por parte de un servidor público que pretendía la reelección.
37. En este sentido, el asunto resulta de importancia y trascendencia para fijar un criterio a futuro, dado que el fondo de la litis se vincula con los siguientes aspectos: **i)** participación de una candidatura que tiene la dualidad de ser servidor público sin licencia ejerciendo las facultades propias al cargo por el cual pretende ser reelecto; **ii)** la alegada violación a principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, dada la difusión de propaganda electoral en la veda electoral; **iii)** manifestaciones relativas al uso de recursos públicos para favorecer la



campaña electoral que realiza el servidor público que pretende su reelección.

38. En ese sentido, es evidente que la resolución del presente asunto permitirá dilucidar y fijar un criterio de importancia y trascendencia para el sistema en materia político-electoral, que será útil para casos idénticos, similares u análogos, en un futuro, en el que se alegue que la persona candidata, además de tener esa calidad, es servidora pública en funciones —no se separó del cargo de elección popular— y a la par busca de la reelección, es decir, la persona candidata tuvo el carácter dual de servidora pública y candidata, usando recursos públicos bajo su resguardo a fin de intervenir en el proceso electoral y lograr obtener una ventaja indebida, vulnerando principios electorales constitucionales.
39. Así, si se alega que existió uso de recursos públicos por parte de la persona candidata que funge como presidente municipal y ello afectó la integridad del proceso electoral y los principios constitucionales y convencionales exigidos en un contexto de violaciones graves que pueden vulnerar la validez de las elecciones, aunado a la petición del recurrente, hacer uso de la prueba contextual, la cual ha sido una herramienta usada por este órgano colegiado para verificar aspectos de difícil acreditación probatoria; a juicio de esta Sala Superior ello constituye razones suficientes para que este órgano colegiado conozca de la controversia en el fondo, máxime que ello ayudará a tener un criterio sólido de resolución para casos análogos en un futuro.
40. Por tanto, si en el caso está en entredicho la certeza y autenticidad de la elección y si se alega que la Sala Regional Xalapa no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos, es evidente que se actualizan los supuestos de las jurisprudencias citadas.

IX. ESTUDIO DEL FONDO DE LA LITIS

A. Tesis de la decisión

41. A juicio de esta Sala Superior, resulta **sustancialmente fundada** la pretensión de MORENA, dado que sí está acreditada la vulneración a principios constitucionales que afectaron la autenticidad y el libre sufragio de los electores en el el proceso electivo celebrada para integrar el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

B. Marco normativo

a) De las nulidades

42. La declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto. Por tanto, este Tribunal tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral, de conformidad con los principios constitucionales.
43. En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución federal, la ciudadanía determina quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular. En ese sentido, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales —armónicos e interconectados— como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
44. Por su parte, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, **siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditados, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**
45. De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, **además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento** electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.
46. Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.



b) Elecciones libres, autenticidad y libertad del voto y equidad

47. La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima en el voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo circunstancias de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho democrático.
48. En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley de Leyes de la Federación Mexicana.
49. Ahora bien, la equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, en los cuales las opciones políticas son diferentes pues solo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.
50. Una participación en condiciones ilícitas de ventaja o desventaja, jurídica, económica, política y/o social, propicia la posibilidad de afectación de los principios de igualdad, equidad, libertad y/o autenticidad, de los procedimientos electorales; por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad se puede garantizar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos, ya sea de partido o independientes, al mismo tiempo que se garantiza que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato.

c) Principio de imparcialidad

**SUP-REC-9469/2024
Y ACUMULADO**

51. En el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, **ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.**
52. El párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Para atender esta obligación, esta Sala Superior ha considerado dentro del análisis de casos, los siguientes elementos:
- Principios protegidos: legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.
 - Obligaciones de autoridades en proceso electoral: carácter auxiliar y complementario.
 - Punto de vista cualitativo: relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.
 - Prohibiciones a servidores públicos: desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.
 - Especial deber de cuidado de servidores públicos: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

d) Principio de neutralidad

53. La Sala Superior ha considerado que el principio de neutralidad implica que el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades o servidores públicos no deben identificarse, a través de su



función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.⁶

54. Lo anterior, entre otras cosas, busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral. Así, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.⁷

C. Caso concreto

55. Esta Sala Superior considera **fundado** el agravio porque la Sala Regional Xalapa no observó los principios constitucionales en juego en su resolución al declarar infundada la alegación relacionada con el impacto y relación de los hechos acreditados con la materia electoral y el proceso comicial, ya que del caudal probatorio se advierte la relación con el proceso electoral y su influencia en el mismo que generó un riesgo de inequidad en la contienda, que trascendió y resulta determinante para el resultado final de la elección.
56. En principio, se debe precisar que la Sala Regional Xalapa concluyó, a partir del análisis de los hechos del caso concreto, que el Tribunal local indebidamente decretó la nulidad de la elección, pues tal y como lo razonó, no existen elementos para poder determinar que existió presión y violencia ejercida en contra del electorado, representantes de partido o funcionarios de las mesas directivas de casilla, con la finalidad de influir en la elección, ni mucho menos se demuestra que exista una conducta sistematizada de violencia o coacción en el electorado, así como de un uso de recursos públicos, que vulneren los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
57. En esta instancia MORENA alega que la Sala Regional Xalapa indebidamente considera que no está acreditada la vulneración a principios constitucionales que afectaron la autenticidad y el libre sufragio de los electores en el proceso electivo celebrado para integrar el Ayuntamiento de

⁶ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-21/2018 y SUP-REP-238/2018.

⁷ Tesis V/2016 de rubro: "**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**".

**SUP-REC-9469/2024
Y ACUMULADO**

Izamal, estado de Yucatán, dado que no tomó en cuenta que sí quedaron acreditados los hechos, máxime que en el análisis contextual sí se advierte la afectación al proceso electoral, aunado a que el candidato ganador iba por reelección, ostentado el cargo de presidente municipal y la diferencia de votos fue de doscientos cincuenta y siete.

58. A juicio de la Sala Superior, como se anticipó, lo alegado deviene **fundado**, porque del análisis contextual de los elementos de prueba sí es dable concluir la existencia de los hechos y su incidencia en la elección, así como de su valoración conjunta es posible advertir que resultaron determinantes para el resultado final de la elección.
59. En primer lugar, conviene resaltar como un hecho fundamental para la resolución de la litis, lo cual no es controvertido, que las conductas acontecieron el uno de junio del año en curso, esto es un día antes de la elección, lo que implica que estaba transcurriendo el periodo de veda electoral.
60. Tal situación, por si misma, dada la cercanía de la jornada electoral, la naturaleza propia de la veda electoral y la existencia de los principios de certeza, equidad, imparcialidad y neutralidad, imponen un deber a las autoridades electorales de revisar minuciosamente y bajo un escrutinio estricto, todos los hechos, actos y acciones que pudieran trascender al proceso electoral y su resultado, para verificar si la validez de éste ha sido comprometida, su impacto y el grado de determinancia.
61. Por ello, se considera necesario destacar que para establecer si una conducta acontecida durante el período de veda electoral es susceptible de actualizar una infracción que derive en la contravención de la equidad en la contienda electoral, se requiere efectuar el estudio correspondiente que invariablemente comprende atender el acervo probatorio, bajo la óptica de los elementos establecidos en la jurisprudencia 42/2016 de esta Sala Superior, de rubro: ***“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”***.
62. Asimismo, debe considerarse que el artículo 223 párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.



63. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el periodo de veda electoral es el lapso durante el cual las candidaturas y partidos políticos se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a las candidaturas que contiendan a un cargo de elección.
64. El objeto del periodo de veda es generar condiciones suficientes para que, una vez concluido el periodo de campañas electorales, la ciudadanía procese la información recibida durante el mismo y reflexione el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política que se presentó en los comicios, **para lo cual el legislador buscó generar las condiciones óptimas para ello.**
65. En ese período se busca evitar la emisión de propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, **para evitar ventajas, dada la cercanía con la jornada electoral;** asimismo, la veda electoral previene que se difunda propaganda electoral **o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral** en fechas próximas a la jornada electoral, los cuales, no puedan ser susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales, dados el breve lapso entre la conducta y los comicios.
66. En ese sentido, para definir los alcances del periodo de veda es necesario establecer qué se debe entender por actos de campaña y propaganda electoral, pues son las conductas que se prohíben llevar a cabo durante dicha temporalidad.
67. Al respecto, el artículo 229, primer párrafo, de la aludida Ley Electoral local, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
68. A su vez, el artículo 222, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, indica que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

**SUP-REC-9469/2024
Y ACUMULADO**

69. Ahora bien, sobre la equivalencia funcional esta Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial consistente en que busca garantizar la libertad de expresión, la certeza y seguridad jurídica y la equidad en la contienda electoral.
70. Así, se ha establecido que para considerar que un mensaje contiene elementos de propaganda electoral se requiere que la autoridad observe un mensaje explícito e inequívoco, para advertir un beneficio electoral específico del sujeto denunciado; o que realice un análisis bajo criterios objetivos para reconocer en la retórica del discurso o mensaje ciertos contenidos equivalentes que permitan concluir la existencia de un beneficio electoral, fuera de los plazos de campaña. Así, para que se acrediten estos actos, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:
- **Personal o subjetivo:** que la conducta sea cometida por partidos políticos y candidatos,
 - **Temporal:** que se den antes del inicio formal de las campañas.
 - **Material u objetivo:** que la finalidad del mensaje esté relacionada con el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.
71. De esta manera esta Sala Superior considera respecto del elemento material u objetivo, que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye también el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas del discurso.
72. Lo anterior, para determinar si el mensaje constituye o contiene un equivalente funcional de solicitud de apoyo electoral expreso, o bien —como lo señala la jurisprudencia— un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.⁸ Ello busca evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.⁹ Además, con ello se evita que determinadas candidaturas o partidos se beneficien de su actuar

⁸ De acuerdo con lo expresado en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

⁹ Véase SUP-REP-700/2018, aprobado por unanimidad de votos.



ilícito, bajo el amparo o pretexto de que en el periodo de veda no se pueden hacer menciones o referencias electorales.

73. Tomando en cuenta lo expuesto, esta Sala Superior debe determinar si los actos atribuibles a Warnel May Escobar tienen relación con la materia electoral y específicamente con el proceso electoral local dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024), en el que se eligieron a los integrantes del ayuntamiento de Izamal, Yucatán.
74. De ahí que, para esta Sala Superior, la Sala Regional Xalapa motivó indebidamente su resolución al concluir que los hechos acreditados no tienen relación con la materia electoral y el proceso comicial, ya que realizó una valoración parcial, individual y descontextualizada de los hechos, además de que omitió analizar aspectos relevantes. En efecto, la Sala Regional Xalapa pasó por alto que:
 - Warnel May Escobar participó como candidato bajo la institución jurídica de la reelección.
 - Warnel May Escobar no se separó del cargo de presidente municipal de Izamal, Yucatán, dado que no tenía deber jurídico alguno de solicitar licencia, aun compitiendo por la reelección.
 - Está acreditado que Warnel May Escobar se presentó como presidente municipal para evitar la detención de las personas, en el altercado con la Policía Estatal.
 - No se tiene acreditado que las personas detenidas y que liberó Warnel May Escobar, hayan sido empleados del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.
 - No se alegó que el video difundido por WhatsApp haya sido obtenido de forma ilegal y sin consentimiento de alguno de los participantes.
 - Ambos hechos: **i)** altercado con la policía estatal y **ii)** difusión del video en WhatsApp ocurrieron en el periodo de veda electoral, por lo cual el escrutinio de los actos de las candidaturas debe ser más riguroso y estricto, a fin de garantizar los principios constitucionales en materia electoral.
 - De las denuncias penales si bien se no puede obtener plena certeza de la veracidad de los hechos motivo de denuncia, lo cierto es que tampoco se puede negar el valor indiciario a las declaraciones de los denunciantes, de quienes no se alega ni se tiene probada, ni aún en grado de indicio, que estuvieran coludidos o de acuerdo para para presentar de forma artificiosa sendas denuncias.

**SUP-REC-9469/2024
Y ACUMULADO**

75. Por el contrario, es evidente que la Sala Regional Xalapa realizó una valoración aislada, individual e inconexa, por lo que obtuvo conclusiones parciales que a la postre unió para realizar una valoración conjunta. Además, no valoró los elementos de prueba a partir de los indicios que pudieron haber generado, ni tomó en consideración la complejidad de probar la utilización de recursos públicos, materiales, económicos y humanos para beneficiar su campaña en reelección.
76. Aunado a lo anterior, es evidente que dentro de un medio de impugnación de estricto Derecho, como lo es el juicio de revisión constitucional electoral, la Sala Regional Xalapa suplió la deficiente expresión de agravios al considerar sin que mediara alegación en ese sentido, que los mensajes de WhatsApp fueron obtenidos de forma contraria a Derecho y que Warnel May Escobar no usó recursos públicos, ya sean materiales, económicos y/o humanos, no obstante que uno de los hechos, según manifestaron los demandantes PRI y PAN, se presentó como servidor público.
77. Todo lo anterior, analizado en conjunto evidencia que la Sala Regional Xalapa faltó al deber de exhaustividad y motivó de forma indebida su resolución, como se evidencia a continuación:

Acto y pruebas	Valoración de la SRX	Análisis de la Sala Superior	Valoración e indicios obtenidos
<p>Enfrentamiento entre la policía estatal y Warnel May Escobar.</p> <p>➤ Video en el que consta la participación de Warnel May Escobar, en un hecho ocurrido el día previo a la elección en un altercado con la policía estatal, con duración de cinco minutos.</p> <p>➤ Informe Policial Homologado con numero de control 204966, No. De Oficio 0464, fecha del evento 01/06/2024.</p> <p>➤ Siete notas periodísticas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por Esto!, Dignidad, Identidad y Soberanía. ¡Zafarrancho en Izamal! Detienen a grupo de choque del alcalde Warnel May. • Reforma. nota de 1 de junio de 2024: Impide Alcalde detención de grupo de choque en Yucatán 	<p>El enfrentamiento ocurrido el uno de junio, por sí mismo, de forma alguna actualiza infracción o irregularidad alguna en materia electoral que pondría en riesgo la certeza de los resultados de los comicios, al tratarse de un hecho aislado, y del cual no se advierten actos de presión o violencia hacia el electorado, o que se hubiera utilizado con fines de propaganda electoral difundida en el periodo de veda.</p>	<p>En periodo de veda electoral, esto es el día previo a la jornada electoral, Warnel May Escobar se presentó ante la policía estatal para impedir la detención y arresto de varias personas.</p> <p>Warnel May Escobar no se identificó como servidor público ya que no aludió al cargo que ostenta, sino que manifestó genéricamente a ser <i>"la autoridad municipal"</i>.</p> <p>La policía estatal identifica a Warnel May Escobar como presidente municipal con licencia.</p> <p>Ni Warnel May Escobar ni alguna otra persona alude que los detenidos sean servidores públicos del Ayuntamiento.</p> <p>Se tiene acreditada la doble calidad de Warnel May Escobar, como servidor público y como candidato.</p> <p>Warnel May Escobar llegó acompañado de la policía municipal.</p>	<p>Al no haberse identificado ni referido a que alguno o todos los detenidos sean servidores públicos, existe la presunción que no tienen tal calidad.</p> <p>Al referir Warnel May Escobar a los detenidos como "mi gente", implica que son sus colaboradores, por lo que, sino son servidores públicos, se genera el indicio de que son miembros de su equipo de campaña.</p> <p>Así, al presentarse Warnel May Escobar como presidente municipal y a partir de esa calidad dar órdenes de liberación a miembros de su campaña electoral, se genera una presunción fuerte de que se hace uso de los recursos municipales para beneficiar su campaña política de reelección.</p> <p>Por tanto, se tiene como presuntivamente cierto que Warnel May Escobar como candidato a la presidencia municipal, realizó uso de recursos</p>



Acto y pruebas	Valoración de la SRX	Análisis de la Sala Superior	Valoración e indicios obtenidos
<ul style="list-style-type: none"> • ¡Al Chile!, La pura neta informativa. Detienen a grupo de choque en Izamal. • Luces del Siglo, Periodismo de Verdad. con nota de 2 de junio de 2024. Impide alcalde detención de un grupo de choque. • Panorama Yucatán Noticias, con nota de 1 de junio de 2024: Alcalde de Izamal rescata a su grupo de choque de la policía estatal. • SociaIMID, con nota de 1 de junio de 2024. Warnel May, Alcalde de Izamal, violeta la elección y protege a su grupo de choque. • Consigna Yucatán. Alcalde de Izamal se enfrenta a Policías de Yucatán. 		<p>La policía municipal cumplió las órdenes de Warnel May Escobar.</p> <p>La detención se dio por la portación de armas de fuego.</p> <p>Los colaboradores de Warnel May Escobar estaban con el rostro cubierto con "pasamontañas".</p> <p>La "gente" de Warnel May Escobar estaba amedrentando a los ciudadanos del municipio.</p> <p>La liberación de las nueve personas detenidas se da por parte de la policía municipal y de más de cuarenta civiles que acompañaban a Warnel May Escobar.</p> <p>De las notas analizadas, se obtiene que se tuvieron 110,740 visualizaciones los videos difundidos en las redes sociales o portales electrónicos.</p>	<p>públicos al disponer para beneficio de su campaña, al liberar a sus colaboradores de los recursos económicos, materiales y humanos del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.</p> <p>Los colaboradores del candidato a la presidencia municipal, Warnel May Escobar, tenían armas de fuego, es decir, estaban armados sin motivo o razón aparente.</p> <p>Se tiene el indicio de que las personas detenidas y armadas estaban amedrentando a la ciudadanía.</p> <p>Lo anterior genera la presunción de que el equipo de campaña de Warnel May Escobar estaba presionando al electorado y existió una denuncia ciudadana.</p> <p>Warnel May Escobar refiere expresamente a un policía estatal que: "estas viniendo a violentar la elección", lo que se presume refiere a la detención de sus colaboradores.</p>
<p>Video de Warnel May Escobar, difundido en WhatsApp</p>	<p>No se trató de una irregularidad, dado que, conforme con la naturaleza de la aplicación utilizada, se dirigió a un grupo de personas específico y relacionado con el equipo de campaña del candidato, aunado a que el hecho de referirse a las personas interesadas en la seguridad, de manera alguna implicó la promoción de una plataforma electoral.</p>	<p>El video se difundió entre los usuarios de la aplicación WhatsApp. Warnel May Escobar dirige un mensaje a los Jefes de Manzana, Operadores Políticos, Coordinador de Sección, Representante de Partido, Representante General, Abogados de la Defensa del Voto y <u>a todos en general.</u></p> <p>El video se difundió un día antes de la jornada electoral, esto es dentro de la veda electoral.</p>	<p>Warnel May Escobar refiere expresamente lo siguiente: "estoy aquí con Marichu. Estamos en <u>casa de campaña</u> terminando de trabajar, terminando de ver pendientes", lo cual evidencia que es un mensaje de índole electoral y vinculado al proceso electoral que se desarrollaba.</p> <p>Warnel May Escobar refiere expresamente que: "mañana vamos a salir en familia para poder ejercer nuestro derecho y en ese sentido te invito a ti, a que salgas a ejercer tu derecho, esto es sencillo, nosotros estamos trabajado por Izamal, para Izamal"</p> <p>Lo anterior implica que el mensaje es de carácter político-electoral al hacer uso de equivalencias funcionales, conforme a lo siguiente: "mañana vamos a salir en familia para poder ejercer nuestro derecho" equivale a decir el domingo dos de junio vamos a votar. "te invito a ti, a que salgas a ejercer tu derecho" equivale a un llamamiento al voto, al</p>

**SUP-REC-9469/2024
Y ACUMULADO**

Acto y pruebas	Valoración de la SRX	Análisis de la Sala Superior	Valoración e indicios obtenidos
			<p>decirle a los destinatarios vayan a votar.</p> <p><i>“esto es sencillo, nosotros estamos trabajado por Izamal, para Izamal”</i> es una equivalencia de una propuesta de campaña, al aducir que él, como candidato trabaja y trabajará de ser electo por el pueblo del municipio.</p> <p>Las anteriores frases, analizadas como equivalentes funcionales, son un llamamiento al voto a favor del candidato Warnel May Escobar.</p> <p>Lo estudiado evidencia que sí se cumple con el elemento subjetivo, que la Sala Regional Xalapa no tuvo acreditado.</p> <p>El hecho de que se refiriera abierta mente a “todos en general”, genera el indicio que esperaba que el mensaje se difundiera no solo a su equipo de trabajo, sino a más personas.</p> <p>Así, el hecho de que se acepte que el mensaje fue difundido en forma masiva a la población de Izamal, Yucatán, solo implica un indicio leve de que así fue, pero que se ve robustecido con el hecho de que MORENA tuviera acceso al mismo, dada su difusión masiva, y que tanto el PRI como el PAN, no niegan abiertamente su difusión generalizada, conllevan a que se concluya que el video sí tuvo una difusión más allá del equipo de trabajo del candidato Warnel May Escobar.</p>
<p>Otras pruebas:</p> <p>Oficio UIL/IZAMAL/21/2024, de 4 de julio de 2024, por el cual el Fiscal Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación con sede en Izamal, Yucatán, hizo referencias al contenido de las denuncias hechas en contra de Warnel May Escobar.</p> <p>De acuerdo con información del Instituto Nacional Electoral en el municipio de Izamal, Yucatán el padrón electoral se encontraba integrado con un total de 21,761 personas (11,113 mujeres y 10,648 hombres), y la lista nominal con 21,600</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Una denuncia se refiere a los mismos hechos relacionados con el enfrentamiento entre el candidato cuestionado y los agentes de la policía estatal. ➤ En otras tres se denunciados hechos en los no se hace referencia alguna a la elección, promoción del voto, coacción o presión al electorado, o uso indebido de recursos públicos con fines electorales, sino a hechos de violencia en contra de tres personas que viajaban en el mismo automóvil imputados al candidato. 	<p>Respecto de la primera denuncia, el hecho que sea la misma materia que los hechos de altercado con la policía estatal, solo ratifica que la fuerza pública local, llegó a petición de una persona ciudadana que se sintió intimidada por la coacción al voto que se estaba haciendo en su contra.</p> <p>Las siguientes tres denuncias a las que refiere la Sala Regional Xalapa, son de 3 personas afines a MORENA que fueron amenazadas en su labor de promover el voto a favor del mencionado partido político y el atentado en su contra, para evitar que</p>	<p>Las denuncias, al ser manifestaciones unilaterales no pueden generar convicción por sí mismas, pero son un indicio de que diversas personas se sintieron amedrentadas, coaccionadas en la libertad de su sufragio por parte de Warnel May Escobar.</p> <p>El indicio de presión en el electorado por coacción en el voto se ve robustecida con el análisis de las pruebas anteriores y los indicios, así como presunciones, conllevan a robustecer la conclusión a la que llegó el Tribunal Electoral local y revocó la Sala Regional Xalapa.</p>



Acto y pruebas	Valoración de la SRX	Análisis de la Sala Superior	Valoración e indicios obtenidos
personas (11,042 mujeres y 10,558 hombres).	<ul style="list-style-type: none"> ➤ En una diversa se refiere a supuestos hechos acontecidos en cuatro de junio, esto es, dos días después de la jornada electoral. ➤ Y la última, si bien hace referencia a que el candidato realizaba una visita cada por casa para solicitar su apoyo, previo a amenazar a la persona denunciante, de lo informado se advierte que tales amenazas no eran para coaccionar su voto, sino como consecuencia de que la propia denunciante le preguntó al propio candidato, por qué no la había llamado para trabajar con él, y este le respondió, porque era de otro grupo. 	<p>continuaran en la campaña electoral.</p> <p>En lo relativo a la denuncia de fecha cuatro de junio, la misma no cumple con la inmediatez necesaria para ser considerada.</p> <p>La última de las denuncias sí es relativa a la coacción del voto del candidato Warnel May Escobar, ejercida durante las visitas en casa de la ciudadanía de Izamal, Yucatán.</p>	<p>Las 110,740 visualizaciones de las notas periodísticas, corresponde a 5.1 veces el listado nominal del municipio de Izamal, Yucatán.</p>

78. Por tales razones, esta Sala Superior considera que le asiste razón a MORENA dado que el análisis individual, conjunto y contextual de las pruebas analizadas, conllevan a la conclusión de que sí existieron las conductas referidas, las cuales sí refieren a la materia electoral, tienen un contenido proselitista y afectaron los principios de certeza, imparcialidad, neutralidad, libertad de sufragio y autenticidad de la elección.
79. En efecto, conforme a lo analizado en la tabla que antecede, es evidente que Warnel May Escobar se valió de su calidad dual de candidato y servidor público, para beneficiar su campaña, ya que basado en el ejercicio abusivo del poder y de los recursos públicos que tiene a su disposición como titular de la administración de un ayuntamiento, con las conductas acreditadas buscó obtener una ventaja indebida sobre los demás participantes, generando una inequidad evidente en la contienda y pudiendo haber afectado de forma grave la voluntad del electorado, al trastocar la autenticidad de los comicios, ante el intento de coacción en el voto de la ciudadanía.
80. Así, el hecho de que un servidor público intervenga en las elecciones para buscar beneficiar o perjudicar a un candidato constituye una violación grave a los principios constitucionales de imparcialidad en el uso de recursos públicos —ya que pretende interferir en las campañas electorales— y a la neutralidad exigida a toda persona servidora pública; sin embargo, ello se agrava aún más cuando es el propio funcionario quien ostenta el cargo público y por una laguna legal no tiene el deber de separarse del mismo,

**SUP-REC-9469/2024
Y ACUMULADO**

compite en un proceso electivo buscando su reelección y hace uso de los recursos públicos bajo su mando para beneficiarse electoralmente, ya que el nivel exigido de imparcialidad y neutralidad a estas personas que tengan el carácter dual —servidor público y candidato buscando reelección— no es el mismo que se exige para cualquier persona servidora pública, sino que se erige en una máxima que implica un deber superlativo para evitar obtener una ventaja indebida.

81. De esta forma, en términos de la antes explicado, resulta evidente que se trata de una persuasión para generar una ventaja indebida, pues lo que se busca es precisamente que, a partir de un acto proselitista oculto y subterfugio, llevado a cabo en un periodo no permitido, obtener una ventaja indebida para sumar votos y restar votos a la otra candidatura que terminó en el segundo lugar.
82. Así, atendiendo a la forma y realización de los dos actos analizados, aunado a su contexto, se advierte la existencia de actos de llamamiento al voto a favor de la candidatura ganadora y en contra de la candidatura que obtuvo el segundo lugar.
83. Asimismo, se advierten actos de intimidación y coacción en el voto, a fin de que se sufrague a favor de quien consiguió el primer lugar y en detrimento de los demás participantes, especialmente de quien obtuvo el segundo lugar.
84. Todo ello, evidentemente se consideran como conductas proselitistas, pues se advierten declaraciones y acciones orientadas a incidir indebidamente en el voto ciudadano en periodo prohibido, junto con el aparato gubernamental del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de donde el candidato que obtuvo el primer lugar es presidente municipal y participó en la contienda sin solicitar licencia del cargo.
85. Además, es evidente en los actos que han quedado acreditados que trató de generar una ventaja aprovechando su cargo de elección popular, para indebidamente obtener una ventaja, coaccionando el voto de la ciudadanía.
86. Al respecto, se debe mencionar que la conclusión a la que arriba esta Sala Superior, sí se da a partir de un análisis contextual de las pruebas y hechos, dado que, derivado de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, es evidente que un servidor público que no se separa de su cargo pidiendo licencia para competir en un proceso electoral para lograr



la reelección, no realizará actos violatorios de los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el uso de recursos públicos para influir en el proceso electoral, de forma abierta, explícita y evidente, por lo que exigir y llevar a cabo una valoración simple y básica de los elementos de prueba, implica una falta al análisis exhaustivo que debe llevar a cabo todo órgano jurisdiccional.

87. En efecto, como se ha dejado patente con antelación, debe existir un análisis coherente entre la alegación de la irregularidad acontecida, con el grado natural de dificultad de probar un hecho, que como se ha dicho lo alegado en el caso tiene inmersa esa complejidad, de manera que, ante una mayor dificultad, lo que en el caso ocurre, en la posibilidad de prueba es proporcional la necesidad de aplicar más flexibilidad y exhaustividad con la que tiene que conducirse el juzgador en la apreciación y valoración de los elementos aportados, lo cual da un mayor sustento a las pruebas indiciarias o circunstanciales. Por tanto, como se ha analizado en el cuadro que antecede es evidente que existieron los siguientes hechos acreditados:

- Vulneración a los principios imparcialidad, neutralidad y uso de recursos públicos, por parte de Warnel May Escobar, presidente municipal de Izamal, Yucatán, en funciones a la par que tenía la calidad de candidato al mismo cargo, ejerciendo la opción de reelección.
- Intervención de un grupo armado y con personas encapuchas que estaba “amedrentando a la ciudadanía” y que forman parte del equipo de campaña del candidato Warnel May Escobar.
- Llamado al voto a toda la ciudadanía a favor de Warnel May Escobar, durante el periodo de veda electoral.
- Coacción en el sufragio de la ciudadanía de Izamal, Yucatán, dadas las acciones anteriormente descritas.

88. En consecuencia, dado lo antes razonado y analizado, es evidente que la Sala Regional Xalapa no analizó de forma ajustada a Derecho la litis sometida a su consideración por parte de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, debido a que no era procedente realizar un análisis de los elementos de prueba, somero y superficial, que conllevara a un estudio individualizado, para desestimar cada prueba en forma aislada y no verificar que el conjunto de todas permitía acreditar los

**SUP-REC-9469/2024
Y ACUMULADO**

hechos, esto es aplicar una autentica valoración contextual, como la que se ha realizado.

89. Así, para esta Sala Superior, la declaratoria de nulidad de la elección llevada a cabo por la Tribunal Electoral local se ajusta a derechos, dado que, a partir de los hechos e irregularidades acreditadas, se cumplen los siguientes elementos:

a) Las conductas acreditadas actualizan irregularidades

90. Tal y como quedó precisado en apartados previos, las acciones del presidente municipal que a la vez tenía la calidad de candidato a ese mismo cargo, dado que participaba mediante la opción de reelección, actualizaron vulneraciones al marco constitucional y legal, en los términos antes precisados.

b) Las infracciones son sustanciales

91. En el caso se estima que las irregularidades acreditadas comprenden infracciones sustanciales pues atentan contra principios tutelados en la Constitución federal y la legislación local, exigidos para la celebración de las elecciones de las autoridades constitucionales en Yucatán, en términos de lo antes expuesto.
92. Lo anterior pues, la tutela constitucional a los principios de neutralidad y equidad de la contienda tiene como finalidad que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.
93. De igual forma, resulta fundamental en el ámbito internacional el principio de imparcialidad de la actuación de las autoridades en el desarrollo de las elecciones pues, por ejemplo, la Comisión de Venecia ha recogido en el Código de Buena Conducta en Materia Electoral el principio de “igualdad de oportunidades” el cual se traduce, esencialmente, en que las y los funcionarios públicos observen una conducta neutral, y garanticen las mismas oportunidades entre los partidos y las personas que detenten una candidatura.



94. Es por lo que, el actuar de las personas que detenten el poder público en sus tres ámbitos, debe ser consecuente con los principios que tutela la Constitución federal y la legislación local pues, atendiendo al grado de su participación en el contexto de una contienda electoral, pueden desequilibrar las condiciones de equidad que deben prevalecer en la misma.

c) Alcance de las irregularidades

95. Este órgano jurisdiccional estima que si bien las infracciones imputadas al presidente municipal y candidato al mismo cargo, dado que compite para ser reelecto, pueden catalogarse como graves, por afectar sustancialmente principios constitucionales en la materia, **sí fueron generalizadas, ya que se tienen indicios suficientes para concluir que los actos trascendieron al conocimiento de gran parte de la ciudadanía de Izamal, Yucatán.**
96. Esto es, las infracciones atribuidas tuvieron una repercusión en la totalidad del municipio, ya que es un hecho notorio que se dio cuenta de ello en diversos medios noticiosos y se hizo del conocimiento generalizado mediante el uso de aplicaciones de mensajería instantánea.
97. Y aunque **no se tiene noticia de que fueran reiteradas y sistemáticas**, al no acreditarse que fueran parte de un cúmulo de ilícitos periódicos y relacionados entre sí, lo cierto es que al llevarse a cabo a un día de la elección con la finalidad de afectar la autenticidad del voto ciudadano al pretender coaccionarlo, es evidente que se afectaron las condiciones de validez de la elección a la presidencia municipal de Izamal, Yucatán, al tener un impacto directo e inmediato, dada inmediatez de la jornada electoral, al ser al día siguiente de acontecidas las infracciones.
98. Asimismo, está acreditado que, en términos cuantitativos, al ser la diferencia entre primer y segundo lugar doscientos cincuenta y siete (257) votos, esto es el uno punto cuatro por ciento (1.4%), y el impacto acreditado y no controvertido ni destruido fue de ciento diez mil setecientos cuarenta impactos (110,740), tuvo un alcance mayúsculo respecto del municipio de Izamal, Yucatán.

d) Determinancia

99. Por último, este órgano jurisdiccional considera que las irregularidades advertidas impactaron de manera determinante en el desarrollo del proceso

SUP-REC-9469/2024
Y ACUMULADO

electoral respectivo, esto significa que trascendieron al resultado de la elección, tal y como se explica a continuación.

100. Las acciones y manifestaciones del presidente municipal y candidato a ese cargo dada su pretensión de reelección y que previamente han sido materia de pronunciamiento, materializaron una vulneración grave a disposiciones y principios de la Constitución federal y la legislación local, ya que se trastocó la imparcialidad, neutralidad, uso de recursos públicos a favor de una opción política, difusión de propaganda electoral el día previo al de la jornada electoral, esto es dentro del periodo de veda electoral y todas esas infracciones han generado coacción en el voto de la ciudadanía de Izamal, Yucatán, lo cual resulta suficiente para advertir que trascendieron en las condiciones de equidad de la contienda exigidas en la norma fundamental.
101. Y aunque no se cuenta con elementos objetivos que permitan saber si esas violaciones incidieron de manera negativa o positiva en la votación obtenida por las candidaturas de la contienda, lo cierto es que la intervención directa e inmediata en los principios mencionados, justo el día previo al de la jornada electoral y ante el escenario de que la elección cuantitativamente fue muy reñida, dado que la diferencia de votos entre primer y segundo lugar doscientos cincuenta y siete (257) votos, esto es el uno punto cuatro por ciento (1.4%), y el impacto acreditado fue de ciento diez mil setecientos cuarenta impactos (110,740), resulta evidente que la falta de certeza en cuanto a que si esas acciones incidieron de forma positiva o negativa, implica la incertidumbre en el resultado de la elección, por lo que cuantitativamente es evidente la trascendencia y, por ende, la determinancia en el caso de las violaciones acreditadas.
102. En ese sentido, lo procedente conforme a Derecho es revocar la sentencia impugnada, para considerar como **infundado** el estudio del concepto de agravio relativo al indebido estudio sobre la nulidad de la elección hecho valer por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.
103. Ahora, no pasa desapercibido que los entonces partidos enjuiciantes hicieron valer como conceptos de agravio los siguientes:
 - i) La sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud de que se decreta la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, sin que se acredite el elemento esencial.



- ii) Indebido análisis y valoración de las pruebas, así como de los efectos y alcances de las redes sociales para sustentar la nulidad.
 - iii) Vulneración al principio de inocencia.
 - iv) Inexistencia de actos sistematizados.
 - v) Indebida determinación sobre el carácter del candidato ganador.
104. No obstante lo anterior y dado el análisis realizado por esta Sala Superior, en esta sentencia, los conceptos de agravio enunciados en los puntos **i)**, **ii)** y **v)**, quedan atendidos en el estudio realizado al considerar **infundada** la pretensión de revocación de nulidad la elección, ya que se analizó la fundamentación y motivación adecuada, la que conlleva a concluir que es nula la elección, el estudio de los elementos de prueba fue adecuada y la calidad del candidato ganador como infractor resultó determinante para la acreditación de las infracciones a principios constitucionales.
105. Finalmente, resultarían **inoperantes** los agravios enunciados en los incisos “**iii)**” y “**iv)**”. En el primer caso, dado que la aducida vulneración al principio de inocencia del candidato Warnel May Escobar ya fue objeto de estudio por parte de esta Sala Superior y se le consideró responsable de la vulneración a los principios antes mencionados. Y en el segundo caso, la inoperancia deviene de que atento a las particularidades del caso concreto, la sistematicidad no se requirió para concluir que las violaciones resultaron determinantes para el resultado final de la elección.

D. Conclusión

106. Dado que ha resultado **fundado** el agravio de MORENA relativo a que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, ya que sí estaba acreditada la nulidad de la elección como lo consideró el Tribunal Electoral local y resultaron **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en los juicios de revisión constitucional electoral del conocimiento de la Sala Regional Xalapa; lo procedente conforme a derecho es: **i) revocar** la sentencia impugnada y **ii) confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con todos sus efectos.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueban los siguientes:

X. RESOLUTIVOS

**SUP-REC-9469/2024
Y ACUMULADO**

PRIMERO. Se **acumula** el expediente identificado con la clave **SUP-REC-4025/2024** al diverso **SUP-REC-9469/2024**. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano el escrito de la demanda del **SUP-REC-4025/2024**.

TERCERO. Se **revoca** la sentencia de la Sala Regional Xalapa dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con clave de expediente **SX-JRC-171/2024** y su acumulado **SX-JRC-172/2024**.

CUARTO. Se **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dictada en el **RIN-23/2024**, con todos sus efectos.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular. El secretario general de acuerdos, autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.



VOTO PARTICULAR¹⁰ QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-9469/2024 Y SUP-REC-4025/2024, ACUMULADOS

I. Introducción; II. Contexto del caso; III. Decisión mayoritaria; IV. Razones del disenso, y V. Conclusión

I. Introducción

Emito el presente voto particular porque no comparto la decisión de la mayoría respecto a la procedencia del recurso de reconsideración.

Desde mi perspectiva, el recurso es improcedente y se debe desechar de plano la demanda, debido a que la controversia no implica una temática de importancia y trascendencia y no amerita emitir un criterio jurídico relevante.

II. Contexto del caso

En el marco del proceso electoral local 2023-2024, en Yucatán se eligieron, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento del Izamal. En su oportunidad, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia a favor de la planilla encabezada por Warnel May Escobar, como candidatura común del PAN y PRI.

Morena solicitó la nulidad de la votación en treinta y ocho casillas, entre otros temas, por la comisión de actos de violencia física y amenazas de muerte sobre el electorado por parte del alcalde y candidato ganador, junto con su equipo de trabajo; así como la afectación a los principios de imparcialidad y equidad por la difusión de propaganda electoral en el período de veda electoral, a través de la circulación de 2 videos.

El Tribunal Electoral local declaró la nulidad de elección y ordenó la realización de elecciones extraordinarias. Concluyó que con la difusión de los dos videos en WhatsApp, se acreditó la existencia de la vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda tutelados por el artículo 134, constitucional, por la indebida intervención del presidente Municipal y candidato, particularmente en la veda electoral; y por el uso

¹⁰ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-9469/2024
Y ACUMULADO**

indebido de recursos públicos, con la finalidad de liberar a un grupo de personas armadas que fueron detenidas por la policía estatal por presuntamente ejercer violencia física o presión sobre el electorado.

El PRI y PAN promovieron juicios ante la Sala Regional Xalapa, quien revocó la resolución local al considerar, en esencia, que:

- No era posible advertir la causa que originó la detención de las personas por parte de la policía estatal, no se acreditó que fuera por conductas relacionadas con el proceso electoral y, menos aún, que haya sido por llevar a cabo actos en contra de los electores, representantes de partido o funcionarios de las mesas directivas de casilla, con la finalidad de influir en la elección; y
- El video en el que consta la participación de Warnel May Escobar, era un hecho ocurrido el día previo a la elección en un altercado con la policía estatal; el informe policial, la difusión de las notas periodísticas sobre ese hecho, y las denuncias que se aportaron, no eran de la entidad suficiente para acreditar que la causa que originó los hechos haya tenido una connotación electoral y mucho menos que hayan tenido un impacto en la elección de manera cierta y concreta.

En contra de lo anterior, Morena interpuso el presente recurso de reconsideración con la pretensión de que se revoque la sentencia de la sala regional a efecto de que prevalezca la nulidad decretada por la autoridad local.

III. Decisión mayoritaria

En la resolución, que fue aprobada por la mayoría de mis pares, se consideró procedente el recurso de reconsideración al determinar que el asunto resulta de importancia y trascendencia para fijar un criterio a futuro respecto de asuntos donde se alegue que la persona candidata, además de tener esa calidad, es servidora pública en funciones —no se separó del cargo de elección popular— y, a la par, busca la reelección.

En cuanto al fondo, en esencia, se calificó como fundado el agravio de Morena relativo a que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, por lo que se revocó y, ante ello, se confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán con todos sus efectos, esto es,



declarar la nulidad de elección del ayuntamiento y ordenar la realización de elecciones extraordinarias.

IV. Razones del disenso

El motivo por el que decidí apartarme de dichas consideraciones es porque, en mi concepto, no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

El recurrente esencialmente refiere que se cumple el elemento de importancia y trascendencia porque la temática analizada en el presente asunto se trata de un caso inédito en el que se deben determinar los alcances de la participación de servidores públicos que buscan la reelección en el periodo de veda, y si sus actos pueden generar la nulidad de la elección. Lo cual, en la resolución aprobada se sostiene para tener por actualizada la procedencia.

Sin embargo, en mi concepto, el caso no amerita emitir un criterio jurídico relevante, debido a que existen diversos precedentes de esta Sala Superior que orientan la resolución de asuntos de esa índole, en los que se ha pronunciado en cuanto a la figura de la elección consecutiva.

Ejemplo de ello es el recurso de reconsideración SUP-REC-519/2021, donde se retomó el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas, en el sentido de que el hecho de que los integrantes de los ayuntamientos no se separen del cargo cuando contiendan por la vía de la elección consecutiva, no les permite utilizar recursos públicos, ni sus facultades para obtener beneficios ilícitos.

Precisamente porque esta Sala Superior ya cuenta con criterios orientadores en el tema, se ha determinado desechar diversos recursos de reconsideración que están relacionados con dicho tópico, ello porque se ha establecido que no se trata de una temática relevante y trascendente que actualice la procedibilidad del recurso de reconsideración, tal es el caso de los recursos identificados con las claves 1379; 1615 y 1559, todos de 2021, entre otros.

Adicionalmente, cabe destacar que, contrario a lo que refiere la sentencia, no aplica la Jurisprudencia 5/2014 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE

SUP-REC-9469/2024 Y ACUMULADO

IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

En el presente caso, la controversia ante Sala Regional se centró en aspectos relacionados con la valoración probatoria realizada por el Tribunal local, de ahí que en la sentencia impugnada no existe pronunciamiento o interpretación en torno a algún principio constitucional exigido para la validez de las elecciones y tampoco se desprende que hubiere omitido el análisis de algún agravio en ese sentido.

En similares términos se determinó la improcedencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1615/2021 y acumulado.

A partir de lo anterior, se corrobora la improcedencia del presente recurso al no actualizarse el requisito especial de procedencia, máxime si se toma en consideración que el análisis de la Sala Regional responsable se centró en aspectos de mera legalidad, porque se ciñó a verificar la valoración probatoria realizada por el tribunal local, los alcances de la prueba contextual y la eficacia probatoria de la difusión realizada vía WhatsApp, el informe policial que obra en el expediente, notas periodísticas, denuncias y, a partir de ello, si se acreditaba la sistematicidad.

Además, el partido recurrente centra la defensa en cuestiones de mera legalidad como lo es la falta de exhaustividad, indebida motivación y falta de congruencia.

V. Conclusión

Son estas las razones que me llevan a disentir del proyecto y de la decisión mayoritaria, porque considero que el presente recurso de reconsideración se debió desechar al no cumplir con el requisito especial de procedencia, por lo que emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-9469/2024 Y ACUMULADO (ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE IZAMAL, YUCATÁN)¹¹

Emito el presente voto particular para apartarme de la decisión mayoritaria de los integrantes de la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración identificado con la clave SUP-REC-9496/2024, ya que, de manera general, **no comparto la decisión de analizar el fondo del presente medio de impugnación, y mucho menos la conclusión a la que se llegó, en el sentido de anular la elección del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, y, en consecuencia, ordenar que se organice una elección extraordinaria.

Para justificar el sentido de mi voto, formulare este documento en los siguientes apartados:

- i)* el contexto de la controversia,
- ii)* el sentido de la decisión mayoritaria,
- iii)* las razones por las que considero que en el presente caso se actualiza su improcedencia, y
- iv)* los motivos por los que tampoco comparto la propuesta de revocar la sentencia impugnada.

1. Contexto

El presente asunto se deriva de la elección del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en el proceso electoral local 2023-2024. En un primer momento, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y determinó el triunfo de la planilla postulada por el PRI-PAN en candidatura común, la cual encabezó Warnel May Escobar, quien buscaba la reelección en la presidencia municipal.

Inconforme, Morena promovió un juicio en contra de los resultados de la elección mencionada. Posteriormente, el Tribunal local ordenó la apertura de un incidente para solicitar un nuevo escrutinio y cómputo de votos, al

¹¹ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**SUP-REC-9469/2024
Y ACUMULADO**

advertir que los votos nulos fueron mayores que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Particularmente, ante la instancia local, Morena sostuvo que se actualizaron afectaciones a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, dado que el primero de junio, –un día antes de la elección y durante el periodo de veda–, se difundieron 2 vídeos del candidato que resultó electo en la red social de WhatsApp.

El partido sostuvo que la difusión de dichos vídeos actualiza la causal de nulidad de la elección, ya que, en el primero, se dirigió a los jefes de manzana, operadores políticos, abogados de la defensa del voto, representante y todos en general, en vísperas de la jornada electoral e hizo llamamientos al voto a su favor; mientras que, en el segundo, se evidenció un enfrentamiento con elementos de la policía estatal para exigir la liberación de “su gente”, por lo que impidió la detención de un grupo de personas, presuntamente, una de ellas con un arma de fuego, un día antes de la elección.

El Tribunal local concluyó que de ambos vídeos se actualizó la indebida intervención del presidente municipal de Izamal, ya que los hechos se dieron el día previo a la elección (elemento temporal). En cuanto del segundo vídeo controvertido tal autoridad concluyó que el involucrado es el candidato (elemento personal) y que solicitó la liberación de su gente con auxilio de la Policía Municipal a su cargo, por lo cual se separó del deber de neutralidad e imparcialidad que le imponía su investidura, así como que afecta la equidad, legalidad y certeza de las elecciones, revelando una serie de conductas que vulneraron la integridad electoral.

Respecto al primer vídeo, también consideró que se actualizaban los elementos temporal y personal, así como el subjetivo, porque el Tribunal local determinó que se advertía la difusión de su plataforma electoral, concretamente en materia de seguridad.

En consecuencia, **el Tribunal local declaró la nulidad de la elección** del Ayuntamiento de Izamal y revocó la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias. En vía de consecuencia, ordenó al Congreso del Estado y al Instituto local, **celebrar una elección extraordinaria**.

Por su parte, el PRI y el PAN impugnaron la resolución del Tribunal local. La Sala Xalapa revocó la resolución impugnada, principalmente, porque de



la valoración del material probatorio aportado, concluyó que, de la difusión del video de la detención; el informe policial homologado, la difusión de las notas periodísticas sobre ese hecho, y las denuncias que se aportaron, **no eran de la entidad suficiente para acreditar que la causa que originó los hechos haya tenido una connotación electoral** y, mucho menos, que hayan tenido un impacto en la elección de manera cierta y concreta.

Asimismo, la Sala Xalapa razonó que, de la difusión de un mensaje vía WhatsApp que realizó el candidato, **no es posible advertir un llamamiento expreso al voto ni un equivalente funcional**, además de que no se corroboró si dicha probanza fue obtenida de manera lícita, ya que dicha plataforma no se trata de una red masiva de comunicación.

Finalmente, sostuvo que las pruebas valoradas por el Tribunal local **no acreditaron un contexto de violencia o uso indebido de recursos públicos** y, menos aún, una conducta sistematizada por parte del candidato, que haya influido en el electorado ni afectado el principio de certeza.

2. Criterio de la mayoría

Inconforme con la decisión de la Sala Xalapa, Morena promovió el presente recurso de reconsideración, el cual, considera que cumple con el requisito especial de procedencia, ya que, desde su perspectiva, se debe determinar los alcances de la participación en el periodo de veda de las personas servidoras públicos que se encuentran buscando la reelección. Además, alega la existencia de irregularidades graves que pueden afectar principios constitucionales para la validez de la elección.

En cuanto a la materia de la controversia, argumenta que la sentencia impugnada se aparta de los criterios de la Sala Superior, respecto al deber que deben observar las autoridades durante la veda electoral, además de que también alegó que la resolución no se ajustó al parámetro de integridad electoral; que se da una violación a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad e indebida valoración probatoria (análisis contextual), así como que la autoridad responsable hizo un análisis del alcance de WhatsApp y de la licitud de la prueba.

Ahora bien, para la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, el presente recurso es procedente con base en que: *(i)* se aducen

**SUP-REC-9469/2024
Y ACUMULADO**

irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales;¹² **(ii)** hay un tema de importancia y trascendencia, ya que se alega la difusión de propaganda electoral durante la veda electoral y se le atribuye a una candidatura que aspira a ser reelecto y no fue obligado a separarse del cargo; y **(iii)** que se pide hacer uso de la prueba contextual, la cual la mayoría concluyó que es suficiente para que este órgano colegiado conozca de la controversia en el fondo.

Superada la procedencia, mis pares también determinaron que le asistía la razón a Morena, ya que, **desde su perspectiva, sí se acreditó la vulneración a principios constitucionales que afectaron la autenticidad y el libre sufragio** de los electores. Para arribar a esa decisión argumentaron que la Sala Xalapa no consideró que se acreditaron los siguientes elementos:

- La vulneración a los principios imparcialidad, neutralidad y uso de recursos públicos, por parte de Warnel May Escobar, presidente municipal en funciones a la par que tenía la calidad de candidato.
- La intervención de un grupo armado y con personas encapuchas que estaba “amedrentando a la ciudadanía” y que forman parte del equipo de campaña del candidato.
- La existencia de un llamado al voto a toda la ciudadanía a favor del denunciado, durante el periodo de veda electoral.

Asimismo, en la sentencia se explica que no se tiene noticia de que las infracciones fueran reiteradas y sistemáticas, al no acreditarse que fueran parte de un cúmulo de ilícitos periódicos y relacionados entre sí, pero estiman que ello no impide anular la elección, dado que la presunta infracción se dio a un día de la elección con la finalidad de afectar la autenticidad del voto ciudadano, al pretender coaccionarlo, y dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar solo fue de 257 votos.

¹² La jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



A partir de esas razones, la mayoría comparte la declaratoria de nulidad de la elección que hizo el Tribunal local y, en consecuencia, aprueban la celebración de una elección extraordinaria en la que no podrá participar el candidato enunciado. ,

3. Improcedencia del medio de impugnación

En primer término, **no comparto que en el presente recurso se actualice el requisito especial de procedencia** bajo alguna de las hipótesis que esta Sala Superior ha previsto para tal efecto. Contrario a lo sostenido por el partido recurrente, de la sentencia impugnada, **no advierto que la autoridad responsable haya interpretado directamente el artículo 134 constitucional o los principios contenidos en él**, sino que tal autoridad se limitó de manera exclusiva, a revisar lo resuelto en la instancia local.

También me aparto de lo alegado por el partido, ya que el argumento de la interpretación del artículo mencionado, únicamente, lo sustenta en el hecho de que la Sala Xalapa no le dio la razón en cuanto a que: **(i)** el candidato utilizó a la policía municipal para liberar a un grupo de personas y **(ii)** que éstas hayan presionado a la ciudadanía el día previo de la elección.

A mi juicio, las conclusiones a las que llegó la autoridad responsable **se sustentaron exclusivamente en la valoración del material probatorio, pero en ningún momento realizó alguna interpretación constitucional en determinado sentido**. Por ello, desde mi perspectiva, el estudio que realizó la autoridad responsable fue de estricta legalidad.

De esta manera, aunque en la sentencia aprobada se sostiene que este caso permite fijar un criterio sólido para aquellos casos en los que se solicite la aplicación de la prueba contextual y estén involucrados servidores públicos que sigan ejerciendo el cargo y busquen la reelección, tampoco comparto esta conclusión, pues Morena se limita a exponer que la sala responsable omitió realizar un análisis contextual o aplicar la prueba contextual.

Además, considero que, de manera contraria a lo argumentado por la mayoría, en el presente caso **no se fija un nuevo criterio orientador para el sistema jurídico respecto a la valoración probatoria de pruebas técnicas**, pues el estudio se limita a señalar que la solicitud de utilizar la prueba contextual es suficiente para establecer y acreditar las causales de nulidad derivadas de las conductas que señala cometió el candidato.

SUP-REC-9469/2024 Y ACUMULADO

Es decir, la sentencia aprobada se señala que se aplicará la prueba contextual como metodología para analizar los hechos del caso y que esto actualiza el supuesto de procedencia, sin embargo, esta Sala Superior ha aplicado esta herramienta en la resolución de otros casos. De ahí que, bajo esta lógica, tampoco se está fijando un criterio novedoso.

Incluso, en otros casos en los que también se ha controvertido la validez de una elección se ha argumentado la presunta omisión de aplicar la prueba contextual para tener por acreditadas las infracciones alegadas y la conclusión de esta Sala Superior, en dichos asuntos, fue desechar las demandas, a pesar de que, al igual que en el presente recurso, se argumentó que la procedencia se actualizaba porque las pruebas debían analizarse bajo el estándar de la prueba contextual.¹³

Por último, me separo de la procedencia, porque, **los planteamientos de Morena únicamente se relacionan con temáticas de estricta legalidad**, tales como la valoración probatoria y la revisión de la actuación de la Sala Xalapa.

4. Nulidad de la elección

En cuanto al fondo, en la sentencia se propone que se revoque la decisión de la Sala Xalapa y se mantenga el sentido de la resolución aprobada por el Tribunal local, lo cual conlleva anular la elección del Ayuntamiento de Izamal, derivado de la presunta difusión de los dos vídeos denunciados, y convocar a una elección extraordinaria.

No coincido con esa decisión, ya que, al igual que lo sostuvo la Sala Xalapa, **del contenido del material denunciado no se acredita su connotación electoral** ni mucho menos es de la entidad suficiente para anular todo un proceso electoral y los actos que válidamente se celebraron para poder realizar la elección.

Respecto a la manera en la que se obtuvo el vídeo, la mayoría sostiene que no hubo un planteamiento en el que se cuestionara la licitud de la manera en la que se obtuvo el video, sino que este análisis se derivó de que la Sala Xalapa, indebidamente, suplió la queja. Con independencia de lo anterior, desde mi perspectiva, la autoridad responsable no podía pasar por alto que el material se trataba de una comunicación privada, sin que se tenga plena

¹³ Véase lo resuelto en los Recursos de Reconsideración SUP-REC-1183/2024 y acumulado, y SUP-REC-795/2024.



certeza de que el propósito fuera que trascendiera más allá de las personas a las que el denunciado la compartió directamente. Por ello, considero que sí se justificaba que la Sala Xalapa, de ser el caso, exigiera que se acreditara la licitud de la prueba, pues, de no obtenerse por la vía legal, la obtención de la prueba estaría en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

Desde mi perspectiva, el primer vídeo se dirigía al personal de su equipo de campaña, sin que el denunciante aporte mayores elementos para desvirtuar dicha conclusión, pues **se limita a afirmar categóricamente que sí hubo un llamado al voto**, pero no demuestra cómo ese mensaje trascendió a la ciudadanía.

En el segundo vídeo, es cierto que constan los siguientes hechos: *(i)* la participación de Warnel May Escobar, presidente municipal de Izamal, Yucatán y candidato común del PAN y PRI; *(ii)* que ocurrió el día previo a la elección; y *(iii)* que se constató un altercado con la policía estatal, derivado de la detención de diversas personas. No obstante, del análisis de las constancias que obran en el expediente, advierto que **Morena no da mayores elementos ni argumentos para acreditar, de manera fehaciente, que la causa que originó los hechos haya tenido una connotación electoral** y mucho menos que hayan tenido un impacto en la elección de tal magnitud que les haya impedido ganar la elección o que, en su caso, haya beneficiado a los partidos que postularon la candidatura ganadora.

Por el contrario, **del análisis del video, materia de la controversia, considero que sí es posible advertir que existió un pronunciamiento negativo respecto al candidato ganador**, dado que en algunas de las notas se critica su conducto y se le vincula con un grupo de choque, por lo que, en principio, la difusión del vídeo no tendría un impacto negativo para Morena o un beneficio para el denunciado.

En la sentencia aprobada se sostiene que una de las razones para entrar al estudio de la controversia es la solicitud de aplicar la prueba de contexto. Recordemos que esta herramienta se materializa, utilizando el entorno fáctico y mediante razonamientos inductivos a partir de la identificación de acontecimientos particulares que permiten identificar patrones de acción, dinámicas sociales, relaciones de poder, etcétera; los cuales se

**SUP-REC-9469/2024
Y ACUMULADO**

usan posteriormente para el encuadre relacional del fenómeno que se busca analizar o, en su caso, probar.

Dicho de otra manera, la prueba de contexto permite generar inferencias presuntivas respecto de hechos desconocidos o cuya prueba directa resulta en una carga imposible o una exigencia irrazonable frente a dicho contexto, pero —como en cualquier otro razonamiento inductivo, deductivo o abductivo— la base de una inferencia presuntiva válida es un hecho conocido que se denomina indicio o indicador a partir del cual se razona o presume la existencia de un hecho desconocido o principal.

En la sentencia aprobada los únicos hechos que se tienen para analizar son los vídeos y las notas periodísticas en las que se hace referencia a uno de ellos. Si bien en la sentencia aprobada se analiza el contenido de ambos vídeos y se argumenta que de ellos se desprenden indicios, los cuales, bajo la aplicación de la prueba de contexto, permitirían generar inferencias, estimo que **esto es insuficiente para declarar la nulidad de toda una elección**, puesto que el partido recurrente no aporta otros elementos con los cuales los indicios se puedan administrar y, en consecuencia, tener por acreditada la presunta trasgresión a los principios constitucionales que se reclama.

Además, en concordancia con las razones de la autoridad responsable, esta Sala Superior ha indicado que no basta la mera afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto, o que éste exista para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias o para generar inferencias presuntivas válidas.

En el presente caso, si bien el recurrente sostiene que el presunto uso de recursos públicos es el hecho en concreto que, en su caso, debería tenerse como probado a partir del empleo de esa metodología, no señala cómo es la prueba de ese supuesto hecho pudiera derrotar las consideraciones que sustentan la resolución impugnada en cuanto a que ese acto no tuvo una connotación electoral y, por tanto, tampoco influyó en el resultado de la elección.

El hecho de que la decisión mayoritaria se sustente exclusivamente en la revisión del contenido de los videos y los indicios que, presuntamente, se desprende de ellos —mismos que se estima no fueron identificados por la Sala Xalapa—, comprueba que, tal y como lo explico en el apartado que antecede, no se actualizaba el requisito especial de procedencia en este



recurso, ya que este tipo de análisis no comprende un estudio de constitucionalidad, sino un análisis de mera legalidad, al sólo estar involucrado un tema probatorio.

Asimismo, quiero señalar que, con independencia de que estime este es un estudio de legalidad, me aparto de la respuesta para el alcance probatorio, puesto que la Sala Xalapa sí estudió el material probatorio que conforma el expediente en el análisis de las causales alegadas por Morena; y, por otra parte, el partido recurrente realiza argumentos genéricos respecto de la valoración del material probatorio, los cuales no controvierten del todo las razones expuestas en esa instancia.

En cambio, la responsable sí estableció los motivos por los cuales consideró que no le asistía la razón al partido recurrente, en cuanto a que la difusión de los vídeos tenía como consecuencia la acreditación de un contexto de violencia y la violación a los principios constitucionales que rigen las elecciones, justificando con ello que se declare la nulidad de la elección.

Contrario a lo que señala la mayoría, la responsable desestimó los argumentos del partido relacionados con la causal de nulidad de elección, en atención a que no se acreditó, cómo es que la supuesta intervención del candidato para evitar la detención de un grupo de personas que forman parte de su equipo fue determinante para el resultado de la votación recibida o para la elección que controvirtió.

Incluso, en la sentencia aprobada se reconoce que no es posible acreditar que las presuntas infracciones que se denuncia se cometieron de manera continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso.

Por último, coincido con la Sala Xalapa en que Morena se limitó a mencionar de manera general que se vulneraron los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, de la Constitución general, sin que acredite la violación concreta en la elección impugnada.

5. Conclusión

Por las razones expuestas en los apartados anteriores, es que considero que, en el presente caso, en primer lugar, procedía el desechamiento de la demanda dado que, como ya lo mencioné, el presente medio de impugnación no satisface el requisito especial de procedencia dado que, en la materia de la controversia no se planteó un tema novedoso que deba ser

**SUP-REC-9469/2024
Y ACUMULADO**

analizado por este Tribunal, sino que la problemática únicamente implica realizar un estudio de legalidad.

En segundo lugar, también me aparto de la propuesta de revocar la resolución en la que se confirma la validez de la elección del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, ya que, contrario a lo que considera la mayoría, desde mi perspectiva, Morena no acreditó con las pruebas aportadas que la difusión de los vídeos denunciados tuvieron la entidad suficiente para incidir en el resultado de la elección y, en consecuencia, declarar su nulidad y dejar de lado todos los actos que las autoridades electorales llevaron a cabo para garantizar su realización.

Por ello, dado que no compartí ninguno de los motivos que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría, es que emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.